

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00503-00**
Accionante: Nelson Fernando Rodríguez Baquero
Accionado: Alcaldía Local de Antonio Nariño

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante Oscar Enrique Sandoval Blanco, por conducto de mandatario judicial, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección de sus derechos fundamentales, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que tramitó ante el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, proceso de restitución No. 2021-278 contra Consuelo Sánchez Barbosa y otra, el cual culminó con sentencia que dispuso la entrega del inmueble, empero, ante la desatención de las demandadas, el Juzgado expidió el Despacho Comisorio No. 284 el cual fue radicado ante la Secretaría de Gobierno el 8 de marzo de los corrientes.

1.3. Que, la Secretaría de Gobierno remitió el Despacho Comisorio No. 284 a la Alcaldía Local de Antonio Nariño por competencia, quien le informó que la diligencia se atendería con el turno 152 en un término no inferior a seis meses; tiempo que a su juicio es excesivo para la diligencia de entrega, si en cuenta se tiene que las demandadas aún gozan de la tenencia del bien sin él recibir ningún pago y no cuenta con otro ingreso que solvante sus necesidades.

1.4. Por lo expuesto, solicita la protección de los derechos fundamentales deprecados y en ese sentido se ordene a la Alcaldía accionada que señale una fecha más pronta.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 5 de mayo de 2022, en la que se ordenó la notificación de la accionada y la vinculación oficiosa del Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. El Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, remitió informe y adjuntó lo actuado dentro del proceso de restitución que allí cursó.

2.3. La accionada Alcaldía Local de Antonio Nariño, informó que el Despacho Comisorio No. 284 proveniente del Juzgado 39 de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de esta ciudad, fue el radicado bajo el No. 20224210810452 el 08 de marzo de 2022 correspondiéndole el turno No. 152, por lo que acatando el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, respecto del derecho de turno -procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia realizando las notificaciones al interesado de conformidad con la normatividad competente-.

Por lo expuesto, manifiesta que en ningún caso se han quebrantado derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia del accionante, toda vez que se asignó la diligencia con respeto al derecho al turno; de igual manera informó que todas las alcaldías locales de Bogotá se encuentran desbordadas en diligencias contenidas en los Despachos Comisorios debido a la pandemia, sin embargo, informó que dicha alcaldía se encuentra programando múltiples diligencias para evacuar la mayor cantidad posible, fuera del cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

En ese sentido, solicitó se deniegue el amparo deprecado, ante la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales incoados.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada Alcaldía Local de Antonio Nariño, vulneró los derechos fundamentales de Nelson Fernando Rodríguez Baquero al no impartir trámite al Despacho Comisorio No 284 proveniente del Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Sea cual fuera la protección invocada, para que proceda su estudio está condicionada al requisito de subsidiariedad, esto quiere decir que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteras ocasiones ha señalado:

“...Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes...¹

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado por el accionante.

Sobre el particular, expuso la máxima Corporación Constitucional que:

“...Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela...”²

Además, en diferentes ocasiones esta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

² Ibídem

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad...³

Pues bien, de la anterior compilación normativa, constitucional y jurisprudencial, se determina que el amparo perseguido deviene improcedente, por las breves pero potísimas razones que a continuación se exponen.

En el caso *sub examine*, el accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales, sin invocar con precisión cuál en particular, sino que solicita una pronta solución de la administración de justicia y en ese sentido de conmine a la Alcaldía tutelada para que en término perentorio proceda a realizar la diligencia de entrega comunicada en el Despacho Comisorio No. 284 expedido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; empero, aquellas inconformidades no son de rango constitucional pues no hacen parte de los derechos fundamentales descritos en el capítulo 1 de la Constitución Política de Colombia.

No obstante, en la contestación ofrecida por la alcaldía local informó que la diligencia comisionada se radicó bajo el turno 152 la cual se encuentra en trámite de programación de la misma; respetando el derecho de turno previsto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Frente al particular, es rotundamente improcedente vía tutela tomar partido en la agenda que maneja la alcaldía para la realización de las diligencias comisionadas, e imponerle prioridad a alguna sin ninguna justificación aparente, máxime, cuando el interesado no acreditó eventos particulares que afecten ostensiblemente sus derechos fundamentales, como para que tales circunstancias permitan la intervención inmediata del Juez Constitucional y así pasar por alto los demás turnos de los interesados que se encuentran bajo las mismas condiciones de apuro que las del convocante del amparo.

En ese orden de ideas, para esta Célula Judicial no es posible estudiar de fondo lo debatido ni anticipar una posición al respecto, pues, *itérese* ello escapa de la órbita propia de la acción de tutela, en la medida que las alcaldías locales encargadas de gestionar las diligencias encomendadas, gozan de autonomía para la programación de las mismas por orden de radicado y de acuerdo a la disponibilidad que la agenda les permita; respetando así el derecho de turno que le asiste a cada caso.

³

Sentencia T-682 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Por consiguiente, desconocer este supuesto fáctico y jurídico, podría someter a un uso irracional del juez de la acción constitucional de tutela y un desgaste innecesario del aparato judicial en aras de proteger o restablecer derechos fundamentales conculcados, que deben ser salvaguardados en esas instancias y no mediante el presente mecanismo preferente y sumario.

Además, el amparo constitucional también deviene impróspero, porque no se observa la presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con las características señaladas por la Corte Constitucional y anotadas en precedencia (inminencia, urgencia y gravedad), eventos no acreditados en el *sub-judice*, máxime, cuando la mera manifestación no resulta ser suficiente para demostrar tales circunstancias, que por cierto, son excepcionalísimas.

En consecuencia, se negará la acción impetrada en virtud del principio de subsidiariedad que reviste la tutela y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, y con ello se da respuesta al interrogante planteado al inicio de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional al ciudadano NELSON FERNANDO RODRÍGUEZ BAQUERO contra la ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

